

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	752
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Samuel Antonio López Valencia
Demandado	Hernán Yepes Cano
Radicado	05679 40 89 001 2022 00032 00
Decisión	Declara falta de competencia – ordena remitir expediente.

Hechos

Manifestó el apoderado judicial de la parte demandante, que el señor Hernán Yepes Cano, suscribió como título valor pagaré 001 en fecha 10 de octubre de 2019, por la suma de veintinueve millones de pesos (\$29.000.000), a favor del acreedor Samuel Antonio López Valencia, cuyo plazo vencía el día 30 de junio de 2020, sin haber realizado el pago total de la obligación

Ante el incumplimiento del deudor, solicita la parte actora se libre mandamiento de pago en su contra por la suma pactada, más los intereses moratorios, manifestando que realizó un abono por valor de diez millones de pesos el día 21 de febrero de 2021, el cual, debe tenerse en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Actuaciones Procesales

Ante la situación fáctica planteada, este juzgado por auto de fecha 9 de febrero de 2022, libro mandamiento de pago en favor de Samuel Antonio López Valencia y en contra de Hernán Yepes Cano, por la suma de veintinueve millones de pesos (\$29.000.000), más los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, a partir del 01 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses, decretando como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-1871 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, de propiedad del demandado.

En la mencionada providencia, este juzgado ordenó notificar al acreedor hipotecario Francisco León Restrepo Saldarriaga, con el fin de que hiciera valer su crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 de la Ley 1564 (2012).

Este juzgado mediante pronunciamiento del 17 de junio de 2022, tuvo notificado por conducta concluyente al señor José Hernán Yepes Cano, del mandamiento ejecutivo librado el día 09 de febrero de 2022 en su contra.

A solicitud del apoderado de la parte demandante, este juzgado mediante auto de fecha 1º de marzo de 2022 autorizó el emplazamiento del señor Francisco León Restrepo Saldarriaga, el cual, una vez transcurrido el termino consagrado en el artículo 108 del C.G del P, se designó curadora ad litem, quien solicitó a este despacho oficiar a la Notaria 16 del Circulo de Medellín para que se le hiciera entrega de copia autentica de la escritura pública 274 del 28 de enero de 2021, mediante la cual el señor Hernán Yepes Cano constituyó hipoteca a favor del señor Francisco León Restrepo Saldarriaga respecto del bien inmueble identificado con la matrícula 023-1871 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia.

Una vez cumplido lo anterior, la auxiliar de la justicia presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, a favor del señor Francisco León Restrepo Saldarriaga y en contra de Hernán Yepes Cano, anexando la escritura pública 274 del 28 de enero de 2021, elevada ante la Notaria 16 del Circulo de Medellín, cuya obligación pactada asciende a los ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), más los intereses moratorios causados desde el día 28 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Realizadas las acotaciones procesales pertinentes al interior de la presente foliatura, encuentra el juzgado que la competencia para conocer de este proceso se encuentra alterada y en consecuencia dispondrá la remisión de las presentes al Juzgado competente, esto es, Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara – Antioquia, conforme a las siguientes,

Consideraciones

Para el caso en concreto, el artículo 26 del Código General del Proceso, establece que la cuantía se determinará, por el valor total de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o

perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a esta, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

A su vez, el artículo 27 de la misma codificación indica, en su inciso 2º, que la competencia en razón de la cuantía solo podrá modificarse, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención, acumulación de proceso. Si alguna de estas situaciones se presenta al interior del trámite de un proceso judicial y alteran la cuantía, puede llegar a modificar la competencia funcional para continuar el conocimiento del proceso.

En cuanto a la competencia para conocer el presente asunto, se tiene que el artículo 462 del Código General del Proceso estipula, que si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Lo que además guarda consonancia con las normas procesales ya referidas.

Con ocasión del llamado al acreedor hipotecario dentro de este proceso ejecutivo quirografario, se presentó de forma acumulada a este la demanda ejecutiva con acción real. La que tiene como pretensión el valor de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), más los intereses que se hayan generado desde el 28 de enero de 2022. Valores estos que evidentemente superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes que refiere el artículo 25 del Código General del Proceso, para ubicarse, este solo proceso en una mayor cuantía.

Así las cosas, en lo atinente a la competencia otorgada al juez del proceso ejecutivo primigenio para conocer de la demanda incoada por el acreedor con garantía real citado al proceso, el legislador dispuso en la norma citada que, se debe tramitar de manera conjunta la ejecución. No obstante, no debe perderse de vista que la misma norma adjetiva, estipula que si la nueva demanda corresponde a un juez de superior categoría se debe remitir el contenido del expediente a éste con el fin de que allí se surtan las actuaciones pertinentes.

Es por lo anterior, que este juzgado considera que carece de competencia para continuar con el trámite del presente proceso y de la demanda presentada por la curadora del señor Francisco León Restrepo Saldarriaga, lo anterior, comoquiera que las pretensiones traídas a colación superan los 150 smlmv, suma que se enmarca dentro de la mayor cuantía conforme lo indicado, el cual es el límite objetivo que posee este juzgador para la tramitación de un proceso, según las normas reguladoras de la materia, artículos 17, 18 y 25 del Código

General del Proceso, indicando también que en atención al factor funcional no es prorrogable la competencia asignada, conforme lo señala el artículo 16 ibídem, para conocer del cobro de las dos ejecuciones solicitadas.

En conclusión, el Juez competente para resolver el litigio en el presente caso lo será el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara - Antioquia en razón a la cuantía y al lugar de ubicación del inmueble con folio de matrícula 023-1871.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

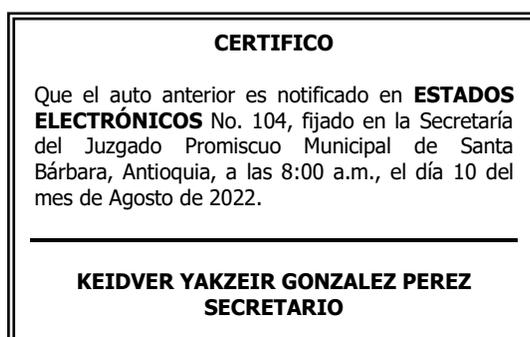
PRIMERO: Declarar falta de competencia para continuar conociendo de la presente causa, en aplicación a lo regulado en el artículo 462 inciso primero del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara – Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

2



Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0401805d3bbc4a0fbae843f71933334a0813d2039b5c5e10c78b299d7e4aa4**

Documento generado en 09/08/2022 04:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>